Ley No. 137-87 que grava con nuevos impuestos la venta al por mayor de cigarrillos tipo rubio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 137-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita disponer de recursos financieros para atender a diferentes demandas sociales imprescindibles para el progreso y equilibrio de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENT LEY:

Artículo 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, la venta al por mayor de cigarrillos tipo rubio en el país, queda gravada independientemente de los impuestos ya establecidos, del modo siguiente:

Por cada millar de cajetillas de 10 cigarrillos....RD$50.00
(RD$0.05 por cada cajetilla de 10 cigarrillos).

Por cada millar de cajetillas de 20 cigarrillos....RD$100.00
(RD$0.10 por cada cajetilla de 20 cigarrillos).

Artículo 2.- Este impuesto deberá ser pagado semanalmente por los fabricantes de dicho producto en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes, mediante declaración jurada, con copia de las facturas oficiales de ventas expedidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria Ad-Hoc

Freddy A. Rincon Mojica,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 138-87 que modifica el Artículo de la Ley No. 346 del 1972, modificado por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 138-87

CONSIDERANDO: Que es necesario reactivar los incentivos ofrecidos a los sectores exportadores del país a fin de incrementar sus operaciones, dada su importante contribución al mejoramiento de la situación cambiaria;

CONSIDERANDO: Que los Certificados de Abono Tributario han constituído uno de los principales instrumentos para estimular las exprotaciones;

VISTA la Ley No. 69, de fecha 8 de agosto de 1979;

VISTA la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972;

VISTA la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, que modifica la Ley No. 346.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, modificado a su vez por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, para que se lea de la siguiente manera: